



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año. 75 pesetas. Semestre 50 — Trimestre 30 — Número suelto, cincuenta céntimos. Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el <i>Boletín Oficial del Estado</i> . — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este <i>BOLETÍN</i> dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.	PUNTO DE SUSCRIPCIÓN En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del <i>BOLETÍN OFICIAL</i> . Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
--	--	--

Número 49

Viernes 28 de febrero de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 10 de enero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la ley de 27 de abril de 1946 sobre colonizaciones de interés local. («Boletín Oficial del Estado» del día 7 de febrero).

De conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo único. — Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis sobre colonizaciones de interés local.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid, a diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Agricultura, Carlos Rein Segura.

REGLAMENTO

PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 SOBRE COLONIZACIONES DE INTERES LOCAL

Artículo 1.º La concesión por el Instituto Nacional de Colonización de los auxilios estatales establecidos por la ley de 27 de abril de 1946, se ajustará a las disposiciones de este reglamento y a las normas complementarias que, en su caso, se dicten por el Ministerio de Agricultura.

Posibles beneficiarios

Art. 2.º Podrán solicitar estos auxilios:

A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización:

a) Los propietarios de fincas rústicas.

b) Los arrendatarios y aparceros, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes.

c) Los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación conforme al real decreto-ley de 7 de enero de 1927, real decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores, aun cuando por no haber amortizado totalmente el importe de sus parcelas, no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.

d) Los artesanos y obreros agrícolas e industriales, cuando pretendan establecer huertos familiares.

B) Las Hermandades Sindicales, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos rurales.

C) Las Cooperativas y otras Entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas.

D) Los particulares, las Empresas o Sociedades que se dediquen a la construcción o explotación, de las obras incluidas en el apartado f) del artículo tercero, siempre que con este mismo objeto no se constituyeran grupos sindicales o cooperativas.

E) Los Organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

Obras y mejoras susceptibles de auxilio

Art. 3.º Las obras o mejoras que pueden ser auxiliadas son las siguientes:

a) Cuantas obras de carácter particular contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos.

b) Obras e instalaciones de captación y conducción de aguas, destinadas al establecimiento, mejora o ampliación del riego o al abastecimiento de la vivienda rural, cuando el agua utilizada no requiera su previa concesión o cuando ya esté concedida.

c) Obras de transformación de secano en regadío.

d) Establecimiento de huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical.

e) Dependencias agrícolas, ganaderas y forestales; construcciones rurales de nueva planta y las obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, así como la construcción o transformación de las viviendas rurales no subvencionadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

f) Obras e instalaciones para el transporte en alta tensión, transformación y distribución en baja tensión de la energía eléctrica en el medio rural, así como las de establecimiento de centrales de pequeña potencia que puedan producir energía eléctrica y ponerla a disposición de los campesinos.

g) Obras e instalaciones encaminadas a la creación de industrias rurales o al traslado de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto la conservación de productos agrícolas.

h) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.

i) Plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

j) Obras de adaptación de terrenos para el cultivo, tales como abancalados, nivelación, enmiendas y cuantas contribuyan al aumento o mejora de la tierra cultivable o faciliten la movilización de productos agrícolas.

k) Obras de embellecimiento y mejora del medio rural.

l) Cualesquiera otras de naturaleza análoga que reúnan las condiciones señaladas en el artículo primero de la ley.

Art. 4.º Para que las obras o mejoras incluidas por su naturaleza en el artículo anterior puedan ser auxiliadas con anticipos o subvenciones, será preciso que sus presupuestos no excedan de los límites que se fijan a continuación.

Obras de particulares aislados, 60.000 pesetas.

Obras de particulares agrupados, 60.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de los Organismos y Entidades relacionadas en los apartados b), c) y e) del artículo segundo y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas

en el apartado d) de dicho artículo, 300.000 pesetas.

Los estercoleros y secaderos de tabaco podrán ser auxiliados, cualquiera que sea el importe de sus presupuestos y el particular o Entidad que lo realice.

Se denegará la concesión de auxilios cuando una misma obra o mejora se haya fraccionado o dividido por el solicitante haciéndola objeto de dos o más peticiones simultáneas o sucesivas y la suma de los presupuestos parciales exceda el límite señalado en este artículo.

Se considerarán, no obstante, como obras independientes, aun cuando se trate de un mismo riego, las de captación del agua necesaria, las de conducción y distribución de ésta, las de acondicionamiento y transformación del terreno donde vaya a establecerse el riego y las de electrificación, en su caso.

Art. 5.º Será facultad del Instituto Nacional de Colonización decidir, en cada caso, sin ulterior recurso, sobre la importancia social y la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedare desestimada por no reunir las condiciones determinadas en los artículos tercero y cuarto.

Art. 6.º Los límites máximos establecidos en el artículo cuarto se entenderán referidos a cada una de las mejoras que, independientes unas de otras, puedan ser auxiliadas a un mismo particular o Entidad. Por tanto, si el presupuesto de una obra determinada excede de dichos límites no podrá ser concedido auxilio alguno, aunque el peticionario se comprometiera a efectuar la mejora sin exigir más ayuda económica que la correspondiente al límite máximo del presupuesto señalado en el artículo expresado.

Cuando el Instituto Nacional de Colonización conceda auxilios para la creación de huertos familiares se estimará como presupuesto auxiliable el valor de adquisición de la finca, necesario para su establecimiento, en el que quedará incluido el de las mejoras permanentes que ya existan y que se consideren útiles.

La extensión superficial y característica de los huertos familiares serán definidas por el Instituto, pero, sin que, en ningún caso, exceda aquélla de la que el solicitante con sus familiares pueda cultivar por sí mismo. El Instituto también deberá asegurarse de que concurren en el beneficiario el carácter de artesano, obrero agrícola o industrial exigido por la ley.

Obras y mejoras no susceptibles de auxilio

Art. 7.º No se concederán auxilios para la realización de las obras o mejoras siguientes:

a) Aquellas cuya utilidad o importancia social no sea comprobada por el personal del Instituto que realice la inspección que deberá preceder a toda concesión de auxilio.

b) Aquellas cuyo carácter permanente no resulte de su propia naturaleza o no se deduzca con claridad, de los informes a que se refieren el anterior apartado.

c) Las que, aunque contribuyendo a la mejor formación espiritual y cultural de los campesinos, constituya su realización obligación atribuida por las disposiciones vigentes al Estado, Provin-

cia o Municipio y les falte, por tanto, el carácter de particularidad exigido por la ley.

d) Las que vayan a ser realizadas por los Ayuntamientos en terrenos que no pertenezcan al Municipio solicitante, aunque su ejecución resulte beneficiosa para el vecindario.

e) Las que no reúnan las debidas condiciones técnicas constructivas o estéticas.

f) Las de reparación de edificios o de transformación, ampliación o mejora de los existentes, cuando, una vez realizadas las obras, el inmueble no reúna las condiciones mínimas que se hubieran exigido para aprobar el proyecto de construcción de un edificio análogo de nueva planta.

g) Las ejecutadas total o parcialmente con anterioridad a la concesión del auxilio.

Clases de auxilios

Art. 8.º Los auxilios que el Instituto Nacional de Colonización podrá conceder serán de tres clases:

- A) Anticipos reintegrables.
- B) Subvenciones.
- C) Auxilios técnicos.

Dichos beneficios serán preferentemente otorgados para aquellas mejoras que, con menor presupuesto relativo, impliquen una obra social más importante o la creación de una mayor riqueza.

Los anticipos reintegrables se otorgarán sin interés, salvo en el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo no veno de este reglamento.

A) ANTICIPOS REINTEGRABLES

Art. 9.º La cuantía de los anticipos reintegrables habrá de estar comprendida en cada caso, dentro de los límites siguientes:

a) Cuando se trate de estercoleros, hasta el total importe del presupuesto aprobado por el Instituto.

Los agricultores de fincas dedicados preferentemente al cultivo de cereales que deseen acogerse a los beneficios otorgados por la orden ministerial de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, con arreglo a la cual el servicio Nacional del Trigo puede conceder subvenciones hasta el 40 por 100 del importe de los presupuestos para la construcción de estercoleros, podrán solicitar al mismo tiempo del Instituto Nacional de Colonización la concesión de un anticipo reintegrable equivalente al importe del resto del total presupuesto de construcción de aquéllos.

b) Para la construcción de secaderos de tabaco, hasta el 70 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización.

Tales anticipos serán solicitados de dicho Organismo, bien directamente a través del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco; en ambos casos, y previo informe de este Servicio, serán tramitados por el Instituto en forma análoga a la del resto de las peticiones.

c) Hasta el 75 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización en las obras realizadas por los Ayuntamientos rurales cuando constituyan inmediata fuente de ingresos para la corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contri-

bución especial derivada de su utilización.

d) Hasta el 40 por 100 del presupuesto total aprobado por el Instituto en las restantes obras o mejoras incluidas en el artículo tercero de este reglamento.

En los casos comprendidos en los apartados b), c) y d) de dicho artículo, y siempre que se trate de mejoras de extraordinaria utilidad, podrá aumentarse el tanto por ciento fijado en un 20 por 100 más, con o sin interés, mediante orden del Ministerio de Agricultura. Esta disposición habrá de ser dictada a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, y en ella se determinarán las circunstancias que deben concurrir en los posibles beneficios, en las fincas o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse o las características de las obras, que justifiquen el marcado interés y la extraordinaria realidad de su realización.

El importe de los anticipos, dentro de los límites que se señalan, será fijado en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización.

Art. 10. Cuando algunos de los beneficiarios relacionados en el artículo segundo soliciten la concesión de varios anticipos, el Instituto Nacional de Colonización podrá acceder a la petición, ajustándose, en cuanto a este particular, a las normas que se establecen en los artículos siguientes, y teniendo en cuenta la solvencia material y moral de los peticionarios, así como la conveniencia de las obras en relación con la capacidad de producción de la finca donde éstas hayan de realizarse.

Art. 11. A los peticionarios aislados, incluidos en el apartado A) del artículo segundo, así como a los particulares, Empresas o Sociedades comprendidos en el apartado D) del mismo, no se les podrá auxiliar simultáneamente más de dos peticiones. Para la concesión de un tercer auxilio será preciso que haya sido terminada, a satisfacción del Instituto, una de las obras anteriormente auxiliadas, aplazándose hasta entonces la tramitación de los restantes auxilios.

El número máximo de obras que a los peticionarios anteriormente indicados pueden ser auxiliadas será en total de cinco, no computándose a tales efectos las realizadas con anticipos que hubieren sido totalmente reintegrados.

Art. 12. A los Ayuntamientos rurales, Hermandades sindicales, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Organismos Oficiales y sindicales se les podrá conceder, después del primer anticipo, hasta otros dos consecutivamente. Será condición precisa para el otorgamiento de cada uno de ellos haber terminado con la aprobación del Instituto las obras correspondientes al anterior.

No obstante lo dispuesto precedentemente, podrá concederse a los referidos beneficiarios nuevos anticipos, a medida que vayan efectuando el total reintegro de los anteriores auxilios, de esta clase, que les hubieren sido otorgados.

Art. 13. Cada Grupo sindical de colonización, Cooperativa o Entidad agraria de las incluidas en el apartado C) del artículo segundo podrá solicitar varios anticipos siempre que correspondan a obras o mejoras que, aun cuando independientes unas de otras, sean propias de la finalidad específica de dicha clase de beneficiarios. En este caso, las

concesiones de los anticipos correspondientes podrán hacerse simultáneamente, pero la suma de los presupuestos auxiliados nunca podrá exceder del producto que se obtenga multiplicando por la cantidad de 60.000 pesetas el número total de los individuos integrantes del Grupo, Cooperativa o Entidad agraria.

Cuando dos o más de estas personas jurídicas estuvieren constituidas en más de un 25 por 100 del número total de sus componentes por los mismos individuos, serán consideradas a todos los efectos como un solo beneficiario.

Art. 14. Los anticipos concedidos se abonarán en los plazos y formas que se establezcan para cada caso por el Instituto. El primer plazo se entregará a los beneficiarios en el momento de la concesión del auxilio antes del comienzo de la obra. El último plazo será entregado cuando ésta esté completamente terminada y haya sido comprobado por el Instituto Nacional de Colonización que su realización obedece en todos sus aspectos al proyecto auxiliado.

Reintegro de los anticipos

Art. 15. El reintegro de los anticipos se efectuará en sucesivas anualidades de igual cuantía, cuyo número fijará en cada caso el Instituto, sin que pueda ser superior a veinte.

La devolución de los auxilios señalados en el apartado d) del artículo noveno, no podrá exigirse que comience antes de los cinco años siguientes a su concesión, cualquiera que sea la naturaleza de la obra y clase de peticionario.

El reintegro de los anticipos indicados en los restantes apartados del artículo citado comenzará a efectuarse a partir del año siguiente a la terminación de la mejora.

No obstante, los beneficiarios podrán reembolsar el importe de los anticipos total o parcialmente antes de las fechas fijadas para ello, satisfaciendo una más o todas las anualidades pendientes, previa solicitud por escrito al Instituto Nacional de Colonización.

Art. 16. En el contrato correspondiente a cada auxilio se harán constar las características y condiciones de la obra o mejora, cuantía del anticipo, plazo de entrega del mismo y cuantía y fechas de éstos, número de anualidades, importe de cada una de ellas y fechas de vencimiento o pago de las mismas. También se expresará el plazo de ejecución y terminación de la obra, el cual podrá ampliarse por la Dirección del Instituto, siempre que exista, a su juicio, causa justificada.

La falta de pago en la fecha señalada para su vencimiento de una cualquiera de las anualidades fijadas para el reintegro del anticipo determinará el vencimiento del total de los pendientes de reembolso. Si requerido el prestatario para que abone su importe no verificase su ingreso en el término de un mes, a partir de la fecha de la notificación, el Instituto procederá al cobro de la suma adeudada, con más el importe de los intereses al tipo legal desde la fecha en que el deudor se hubiese constituido en mora, utilizando al efecto la vía administrativa de apremio contra el beneficiario, y los fiadores, en su caso.

B) SUBVENCIONES

Art. 17. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección general del Instituto Nacional de Colonización, podrá conceder subvenciones no superiores al 30 por 100 del presupuesto de la obra o mejora auxiliable, cuando se trate de solicitantes comprendidos en los apartados B) y E) del artículo segundo de este reglamento.

En la solicitud de subvención se hará constar si la petición se limita a esta clase de auxilio o si es extensiva también a la concesión de anticipo. En este caso, si se otorga uno y otro auxilio, la cuantía del anticipo será la que corresponda según las disposiciones de este reglamento, pero reducido en una suma igual al importe de la subvención.

En casos de excepcional interés, y para obras o mejoras determinadas, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá autorizarse la concesión de subvenciones, dentro de los límites fijados, a cualquiera de los restantes beneficiarios comprendidos en el referido artículo segundo.

En la propuesta del Ministerio de Agricultura se determinarán las circunstancias que deban concurrir en los posibles beneficiarios y en las fincas o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse; las características y condiciones que deben reunir éstas, así como las causas y razones que justifiquen el marcado interés y la utilidad de su realización.

Una vez adoptado el acuerdo, el otorgamiento de la subvención, en las condiciones autorizadas por el Consejo y reglamentadas, en su caso, por el Ministerio de Agricultura, corresponderá al titular del mismo a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 18. La entrega del importe de las subvenciones se efectuará en los plazos y condiciones que el Instituto Nacional de Colonización determine, en cada caso, para asegurar la realidad de la ejecución de la obra o mejora subvencionada.

C) AUXILIOS TÉCNICOS

Art. 19. El Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos de las mejoras auxiliables, cuando así lo soliciten los beneficiarios relacionados en el artículo segundo de este reglamento, y siempre que los presupuestos de las mejoras no rebasen los siguientes límites:

Obras de particulares aislados, 30.000 pesetas.

Obras de particulares agrupados, 30.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de Organismos y Entidades relacionadas en los apartados B), C) y E) del artículo segundo, y las de particulares y Empresas o Sociedades incluídas en el apartado D), de dicho artículo, 80.000 pesetas.

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto facilitará proyectos gratuitos, cualquiera que sea el presupuesto de la obra auxiliada, a los cultivadores de fincas en régimen de parcelación, conforme al real decreto-ley de 7 de enero de 1947, real decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores.

Los beneficiarios se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto redactado por el Instituto Nacional de Colonización, quien lo formu-

lará procurando atender los deseos del peticionario sobre las características y condiciones de las obras, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se opongan a ello.

El Instituto, a petición de cualquier presunto beneficiario, dará los consejos, indicará las normas y resolverá las dudas y consultas que se le planteen en relación con las obras, mejoras y transformaciones a que se refiere el artículo tercero de este reglamento.

Garantías

Art. 20. A los efectos de determinar la garantía exigible por el Instituto Nacional de Colonización, los anticipos reintegrables que se concedan a los peticionarios enumerados en el apartado A) del artículo segundo, que lo soliciten aisladamente, se clasificarán en tres grupos:

a) Anticipos no superiores a diez mil pesetas.

b) Anticipos comprendidos entre diez mil y cincuenta mil pesetas.

c) Anticipos superiores a cincuenta mil pesetas.

Los anticipos incluídos en el grupo a) se concederán con la sola garantía personal del peticionario, integrada por su solvencia económica, moral y de trabajo.

La concesión de los anticipos señalados en el grupo b) requerirá que la garantía personal del peticionario se asegure con la de dos fiadores o la de una entidad bancaria, debiendo suscribir unos u otra el contrato, respondiendo conjunta y solidariamente de las obligaciones del peticionario.

La solvencia, tanto del prestatario como de los fiadores, si fueran necesarios, se entenderá justificada cuando fuere favorable a ella la información, que deberá ser practicada conforme a las normas generales que dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Los anticipos comprendidos en el grupo c) habrán de ser necesariamente garantizados con la constitución de hipoteca sobre la finca o fincas mejoradas, o sobre cualquiera otra, siempre que el valor de estos inmuebles sea suficiente para que quede asegurado el total reintegro de la cantidad anticipada, después de deducir el importe de las otras cargas anteriores a que, en su caso, estuvieran aquellos afectos.

Quedan eximidos de las garantías antes indicadas para los anticipos superiores a diez mil pesetas, los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación por el Instituto cuando el plazo para el reintegro de dichos anticipos sea igual o inferior al que les falte para la amortización del lote. En todos los casos, el valor de la mejora auxiliada a estos cultivadores quedará incorporado al de la parcela, y el hecho de no reintegrar el anticipo en los plazos fijados podrá ser objeto de la sanción señalada en el artículo segundo, letra d), del real decreto de 9 de marzo de 1928.

Art. 21. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, se computarán todos los auxilios concedidos a un mismo peticionario que no hayan sido reintegrados totalmente al Instituto.

Art. 22. Si el anticipo fuera concedido a una agrupación de peticionarios formada con el solo fin de solicitar ayuda para una misma mejora, sin que aquéllos constituyan Grupo Sindical de Colonización, por ser su número inferior a cinco, se entenderá que lo dispuesto en los artículos veinte y veintiuno será exigible a cada uno de los propietarios agrupados.

Cuando los peticionarios fueran copropietarios de la finca objeto de la mejora, serán considerados en su conjunto como un solo propietario a los efectos de la concesión del auxilio: su responsabilidad para con el Instituto será mancomunada y solidaria. Tampoco podrán, aunque fueran cinco o más, constituir Grupo Sindical de Colonización susceptible de ser beneficiario de auxilios para realizar mejoras de interés local.

Art. 23. Los anticipos a los Grupos Sindicales de Colonización y a las Hermandades y Organismos Sindicales se otorgarán ya con la garantía de todos los propietarios agrupados o miembros de ella, o bien con la del número suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro de los anticipos. La expresada garantía podrá indistintamente ser solidaria, suplementada, limitada o ilimitada y se formalizará en documento que habrá de ser inexcusablemente suscrito por los propietarios. La solvencia de éstos se entenderá justificada cuando fuera favorable a ella la información que se practique, con sujeción a las normas generales que al efecto dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 24. Tratándose de anticipos concedidos a los Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que, una vez realizadas, constituyan fuente inmediata de ingresos para la Corporación municipal, ya sean en concepto de renta, tasa o contribución especial, derivada de su utilización, el Instituto Nacional de Colonización, antes de otorgar el auxilio, elevará al Ministerio de Hacienda el Proyecto de Ordenanza aprobado por el Ayuntamiento solicitante para la exacción de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que deba dar lugar la utilización de la mejora. Si dicho Ministerio lo aprobare, el Ayuntamiento quedará facultado para aplicar la exacción, y asimismo para afectar expresamente todos los ingresos que se obtengan por tal concepto al pago de los anticipos hechos por el Instituto. Concedido el préstamo, si el Ayuntamiento auxiliado dejare de abonar algún plazo de las amortizaciones periódicas fijadas, el Instituto, previa conformidad del Ministro de la Gobernación, estará facultado para recabar y hacerse cargo, por su propia autoridad, de la administración y explotación de la mejora, recaudando todos los ingresos derivados de aquélla hasta que se reintegre totalmente del anticipo concedido.

Art. 25. Si los anticipos concedidos a dichos Ayuntamientos lo fueren para la realización de mejoras que no reúnan las características señaladas en el artículo anterior, la Delegación de Hacienda deberá exigir, en su día, como trámite previo a la aprobación de los correspondientes presupuestos municipales, la consignación en el de gastos de los créditos necesarios para efectuar los reintegros y la inclusión en el de ingresos,

del arbitrio o arbitrios afectos a la devolución del auxilio. A tal efecto, el Instituto Nacional de Colonización comunicará oportunamente a la Delegación de Hacienda correspondiente, la concesión del anticipo al Ayuntamiento.

Art. 26. Cuando los beneficiarios de los anticipos fueren Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, también el Instituto Nacional de Colonización comunicará a la Delegación de Hacienda la concesión del auxilio para que ésta exija, en su día, como trámite previo a la aprobación de los presupuestos correspondientes al año o años en que deban efectuarse los reintegros, la consignación de las cantidades necesarias al efecto.

Art. 27. Las Cooperativas y otras entidades agrarias deberán prestar la garantía de todos los propietarios que la integran, o la del número de éstos que sea suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro del anticipo. Dicha garantía podrá prestarse indistintamente en forma solidaria, suplementada, limitada o ilimitada; los propietarios habrán de suscribir el oportuno documento en el que afiancen la devolución del auxilio. La solvencia de éstos se entenderá justificada mediante la información a que se refiere el artículo veintitrés.

Art. 28. Para la concesión de anticipos a los particulares y empresas que se dediquen a la construcción de las obras incluidas en el apartado D) del artículo segundo, podrá exigir el Instituto, si lo considerase necesario, que la devolución del auxilio sea afianzada por una Entidad bancaria que responda conjunta y solidariamente con el beneficiario del reintegro del mismo, suscribiendo al efecto el correspondiente contrato.

Normas de procedimiento

Art. 29. Las solicitudes de auxilio, cualquiera que sea su clase, se formularán por escrito, en los impresos que facilite el Instituto Nacional de Colonización, y deberán dirigirse a dicho Organismo.

En las instancias se consignarán las condiciones personales de los solicitantes y las circunstancias, características y finalidad de las obras o mejoras que sean necesarias para juzgar si concurren los requisitos señalados, según los casos, en los artículos segundo, tercero y cuarto de este reglamento, acompañándose suficiente justificación documental de las mismas.

Cuando se trate de peticiones para obras o mejoras no susceptibles de auxilio técnico, conforme a las disposiciones de este reglamento, se acompañará con la solicitud el proyecto de la obra o mejora, autorizado con la firma de técnico o técnicos competentes, y compuesto de los siguientes documentos:

a) Memoria, conteniendo las características de la finca y de la explotación, justificación económica y agronómica de la obra y descripción de sus partes, materiales a emplear, etc.

b) Planos de las plantas, alzados, secciones y detalles.

c) Presupuesto, detallando precios de jornales y de materiales; cálculo de precios de las unidades de obras; estado de mediciones; presupuestos parciales y presupuesto total.

d) Pliego de condiciones técnicas y administrativas en el caso de que se estimara necesario.

Quedarán eximidos de la presentación de proyecto técnico los solicitantes que pretendan ejecutar algunos de los trabajos especificados en los apartados h) e i) del artículo tercero o de los señalados en los apartados b), c), d), j) y l) del mismo, que a juicio del Instituto Nacional de Colonización, permitan por su naturaleza prescindir del proyecto. Estos solicitantes deberán acompañar a la instancia una relación de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible, en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Art. 30. Si la finca donde la obra auxiliada vaya a efectuarse estuviera sujeta a arrendamiento, el propietario que solicite un anticipo reintegrable para realizar aquélla deberá acreditar documentalmente la conformidad del arrendatario con la realización de la mejora.

En el caso de que la solicitud de auxilio se hiciera por el arrendatario o aparcerero, el peticionario habrá de presentar con aquélla una declaración suscrita por el dueño del fundo, haciendo constar que consiente en que la obra o mejora se efectúe, así como que concurre en el solicitante la referida cualidad de colono o aparcerero.

Art. 31. Las solicitudes de auxilio de Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que constituyan, una vez realizadas, inmediata fuente de ingresos para la Corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivada de su utilización, deberán acompañarse de certificación comprensiva del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que dé lugar la utilización de la obra o mejora. En el proyecto se harán constar el régimen y las normas de su explotación, y se acompañará el texto de la ordenanza para la exacción de dichos ingresos.

Si se tratare de petición de auxilios de Ayuntamientos rurales para la realización de obras o mejoras que no reúnan las características señaladas en el párrafo anterior, se presentará con la solicitud certificación expresa del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de uno o más arbitrios municipales determinados correspondientes al presupuesto del año o años en que deba devolverse el importe de aquél. En este caso, el Instituto Nacional de Colonización podrá solicitar, si lo estima necesario, el informe de la sección de presupuestos municipales de la Delegación de Hacienda correspondiente, respecto al rendimiento normal de la exacción o exacciones que hayan de afectarse.

Art. 32. Cuando el peticionario fuere una Diputación provincial o un Cabildo Insular, se acompañará con la solicitud una certificación del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a consignar en los presupuestos correspondientes al año o años en que deba efectuar el reintegro los créditos necesarios al efecto.

Art. 33. Los organismos oficiales incluidos en el apartado E) del artículo

segundo cursarán las peticiones de auxilio por conducto del Ministerio de que dependan. Este Departamento, al remitir al Instituto la solicitud, informará sobre la conveniencia de la mejora en relación con los fines encomendados al Organismo peticionario y sobre las disponibilidades presupuestarias de éste.

Art. 34. Los particulares y Empresas o Sociedades que se dediquen a la explotación o construcción de las obras incluidas en el apartado f) del artículo tercero, deberán acompañar a sus peticiones una copia certificada del último balance de situación presentado a efectos tributarios.

Art. 35. Con la solicitud de auxilio deberán acompañarse los documentos justificativos de que el peticionario cuenta con la garantía que, según los diversos casos, previene este reglamento.

Art. 36. Presentada la solicitud de auxilio, el Instituto Nacional de Colonización dispondrá su tramitación inmediata, recabando para ello los informes y asesoramientos que estime convenientes, y disponiendo las comprobaciones e inspecciones que juzgue oportunas. Podrá también requerir a los peticionarios para que aclaren o complementen sus solicitudes o aporten cualesquiera documentos y justificaciones pertinentes para tramitar y resolver la petición.

Art. 37. Concluida la tramitación de la solicitud, el Instituto Nacional de Colonización acordará, sin ulterior recurso, el otorgamiento o la denegación del auxilio o auxilios solicitados.

Los demás acuerdos o resoluciones del Instituto relacionados con las peticiones de auxilio o con su tramitación, pero no comprendidos en el párrafo anterior, podrán ser objeto de los recursos establecidos en el artículo veinticinco del reglamento de procedimiento del Ministerio de Agricultura, aprobado por decreto de 14 de junio de 1935, o en la disposición que, en su caso, sustituyere a la indicada.

Art. 38. Cuando, previo el cumplimiento de los trámites oportunos se acuerde la concesión del auxilio, y éste consistiere en anticipo o subvención, deberá procederse a la formalización del correspondiente contrato, que será otorgado, en nombre del Instituto, por el director general de Colonización o, previa delegación de éste, por el secretario general o vicesecretario técnico; y, de otra parte, por el beneficiario o por la persona a quien corresponda la representación legal o voluntaria de éste.

Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de los contratos, tanto por lo que respecta a la obligación principal como, en su caso, a las accesorias o de garantía, serán costeados por los beneficiarios.

Art. 39. Los contratos que el Instituto formalice con los beneficiarios y, en su caso, con los fiadores de los mismos, se considerarán exclusivamente administrativos, tanto a los efectos de la legislación aplicable como de la jurisdicción a que quedan sometidos. Por tanto, todas las cuestiones relacionadas con la validez, nulidad, perfección, interpretación, consumación, resolución, extensión, aplicación y cumplimiento de dichos contratos quedan excluidas del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria y atribuidas al de la Administración y, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Causas de pérdida o reducción de los auxilios

Art. 40. Podrán ser causa de pérdida o reducción de los auxilios:

1.º El retrasar el comienzo de la obra y mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de recibido el primer plazo del auxilio.

2.º El diferir voluntariamente el cobro de dicho primer plazo más de un mes después de haber recibido la notificación de tener a su disposición el dinero.

3.º El retrasar deliberadamente la terminación de la obra y, por tanto, el cobro del último plazo del auxilio, más allá del tiempo convenido, con objeto de impedir el reintegro del anticipo.

4.º El alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

5.º El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones de los contratos en que se formalice el auxilio.

Los beneficiarios que, sin ser cierto, manifiesten al Instituto que están cumplidas las condiciones prevenidas en el contrato para la percepción de cualquiera de los plazos del anticipo de la subvención, vendrán obligados a pagar todos los gastos y devengos ocasionados por la inspección que se gire para la comprobación de dicho extremo. Su importe se deducirá del plazo correspondiente.

Disponibilidades para la concesión de los auxilios

Art. 41. Los fondos precisos para atender a los auxilios que se concedan, de acuerdo con lo preceptuado en este reglamento, serán fijados anualmente en los Presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

Aportaciones de otros Organismos para el otorgamiento de estos auxilios

Art. 42. El Instituto Nacional de Colonización podrá establecer convenios o consorcios con los Sindicatos Verticales, los Servicios oficiales y las Diputaciones provinciales, con el fin de que tales Entidades mejoren los auxilios que se conceden por este reglamento.

Cuando dichos convenios sean concertados con los Sindicatos Verticales y éstos subvencionasen las obras protegidas, podrá el Instituto Nacional de Colonización otorgar, asimismo, subvenciones, dentro de las normas y requisitos señalados en el artículo diecisiete.

Exenciones Tributarias

Art. 43. Gozarán de la exención del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas y demás garantías de cualquier naturaleza que se constituyan para asegurar aquéllos, siempre que se ajusten a lo preceptuado en este reglamento y tengan la finalidad señalada en el artículo primero.

Disposiciones derogadas

Art. 44. Derogadas las leyes de 25 de noviembre de 1940, de 24 de junio de

1941 y 23 de julio de 1942, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimoséptimo de la de 27 de abril de 1946, quedan sin efecto también los decretos de 20 de febrero de 1942 y 2 de marzo de 1943, así como las órdenes ministeriales de 24 de marzo de 1941 y 16 de junio de 1942, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente reglamento.

Autorización al Ministerio de Agricultura

Art. 45. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas normas e instrucciones estime precisas para el mejor cumplimiento y más exacta aplicación de este reglamento.

Madrid, 10 de enero de 1947.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein.

529

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚM. 507

Precios oficiales de la harina y del pan

Los «precios oficiales» que habrán de satisfacer los panaderos de esta provincia por las harinas que les sean suministradas durante el próximo mes de marzo, serán los siguientes:

Zona urbana.—(Valladolid, Medina del Campo y Medina de Rioseco):

Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, trescientas ochenta y cuatro pesetas treinta y tres céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, doscientas setenta y cinco pesetas un céntimo el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, doscientas veintitrés pesetas veinte céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de cuatrocientos gramos de pan que se suministrarán a los beneficiarios de colecciones suplementarias, doscientas dieciocho pesetas sesenta céntimos el quintal métrico.

Zona rural.—(Resto de la provincia):

Harina destinada a la elaboración de piezas de primera categoría, trescientas noventa y seis pesetas setenta y ocho céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de segunda categoría, doscientas ochenta y siete pesetas cuarenta y seis céntimos el quintal métrico.

Harina destinada a la elaboración de piezas de tercera categoría, doscientas treinta y cinco pesetas sesenta y cinco céntimos el quintal métrico.

Los precios anteriores son sin saco y sobre fábrica y no podrán incrementarse bajo ningún pretexto.

Los precios de venta y pesos de las diferentes piezas de pan en toda la provincia, serán:

Pieza de 150 gramos, 0,55 pesetas.
Idem de 200 id., 0,55 id.
Idem de 350 id., 0,80 id.
Idem de 400 id., para beneficiarios de «colecciones suplementarias de pan» (en total), 0,90 pesetas.

En los «precios oficiales» de la harina, van incluidos los noventa céntimos que, en concepto de compensación, por el deterioro y desgaste normal de los sacos, autoriza el oficio-circular de la Dirección Técnica de Abastecimientos, número 59.883, de fecha 20 de mayo de 1944, a percibir por los fabricantes de harina.

En el caso de que la devolución de los envases de harina no se efectúe dentro del plazo de treinta días, el canon que los usuarios de ellos satisfarán en concepto de depreciación a sus propietarios será de una peseta con cincuenta céntimos por saco. El referido plazo se entenderá desde que los sacos llegan a su destino, hasta que se facturen para origen (escrito de la Dirección Técnica de Abastecimientos número 68.716 del 4 de mayo de 1945).

A los panaderos que retiren la harina envasada en sacos de su propiedad los fabricantes les harán una bonificación de noventa céntimos por quintal métrico.

Lo que se publica para general conocimiento y cumplimiento.

Valladolid, 25 de febrero de 1947. El gobernador civil presidente, Tomás Romojaro Sánchez.

715

Distrito Forestal de Valladolid

Montes de utilidad pública

En cumplimiento de lo que dispone la legislación vigente, que trata de favorecer los intereses de los pueblos dueños de los montes de utilidad pública, tengo el honor de dirigirme a los mismos con el fin de que, respondiendo a lo que se expresa en esta circular, remitan a este Distrito Forestal antes de que finalice el mes de marzo próximo, nota detallada de los aprovechamientos que desean realizar durante al año forestal 1947-1948, que dará principio en 1 de octubre del presente año, con objeto de que el personal facultativo que ha de reconocer los montes para la formación de los planes correspondientes de aprovechamientos, pueda proponer los que se consideren convenientes y no se opongan a la buena conservación y mejora de los predios forestales.

En las notas que se remitan deberá detallarse con claridad, si los aprovechamientos que se proponen han de ser o no sometidos a subasta pública, justificando en este último caso, según está prevenido, el derecho en que fundan el disfrute vecinal solicitado y la fecha y autoridad que hiciera tal concesión, añadiendo si el disfrute vecinal es gratuito, o mediante el pago de su importe o tasación.

Para que pueda el personal facultativo reconocer con mayor detenimiento los sitios en que han de verificarse las cor-

tas de maderas y leñas, conviene se especifique los nombres por los cuales se conocen los sitios y límites de ellos.

En las peticiones de aprovechamientos de pastos deberá hacerse constar la clase de ganado y número de cabezas, distinguiéndose de éstas las que sean de uso propio y las que se dedican a tráfico o granjería.

Recomiendo eficazmente a los alcaldes respectivos el cumplimiento de esta circular, tanto por acatamiento a lo preceptuado en las disposiciones vigentes y la legislación del Ramo, cuanto porque estos aprovechamientos son fuentes de ingreso legales considerables que llenan las necesidades de los pueblos propietarios de los montes.

Valladolid, 22 de febrero de 1947.—El ingeniero jefe, Justo Medrano.

702

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Sección Provincial de Administración Local

El excelentísimo señor Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales acordó, con fecha 13 de febrero de 1947, fijar en la cantidad de 29.840,21 pesetas, el límite máximo de compensación municipal correspondiente al Ayuntamiento de Villalar de los Comuneros.

Lo que se publica para notificación del Ayuntamiento interesado, y pueda, en su caso, interponer, dentro de los quince días siguientes a la publicación, el recurso de reposición que autoriza el artículo 75 del decreto de 25 de enero de 1946.

Valladolid, 24 de febrero de 1947.—El delegado de Hacienda, L. Mosquera.

716

Jefatura Agronómica de Valladolid

Los presidentes de las Juntas Sindicales Agropecuarias deberán remitir a esta Jefatura, antes del día 10 del próximo mes de marzo, declaración de la superficie destinada en cada pueblo a cada uno de los cultivos siguientes:

Algarrobos.
Guisantes.
Habas.
Yeros.
Lentejas.
Almortas o muelas.
Veza.

Valladolid, 25 de febrero de 1947.—El ingeniero jefe, José F. de la Mela.

710

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Lomoviejo

Efectuadas las operaciones de rectificación anual del padrón municipal de habitantes, con referencia al 31 de di-

cembre de 1946, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el documento correspondiente, por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Lomoviejo, 8 de febrero de 1947.—El alcalde, Felipe Sevillano.

ANUNCIOS OFICIALES
11-00
DIPUTACION PROVINCIAL
CONTRIBUYENTE
Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

Don Ramón Hernández Díez, recaudador de contribuciones en la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial urbana, viene siguiéndose por esta Recaudación, para hacer efectivos descubiertos correspondientes al pueblo de Vega de Valdetronco, y año de 1942, ha sido dictada la siguiente

«Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere, sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de recaudación, bien entendido que, de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.»

DEUDORES, IMPORTES Y FINCAS EMBARGADAS

Deudor, don Teodoro González Colomo.—Débito, 0,86 pesetas.

Pajar en la calle de la Parra, número 9, en el pueblo de Vega de Valdetronco; linda derecha, calle; izquierda, María Cuervo San Jose, y fondo, Andrés Cuervo. Hace 18 metros cuadrados.

Deudor, el mismo, figura en la ficha María Cuervo.—Débito, 0,65 pesetas.

Casa en la calle de la Parra, número 3, en citado pueblo; linda derecha, calle y María Cuervo; izquierda, María Cuervo, y fondo, calle Nueva. Hace 1.036 metros cuadrados.

Deudor, don Gaudencio Alonso Salgado.—Débito, 16,11 pesetas.

Casa en la calle del Otero, número 38, en citado pueblo, linda derecha, San dalo Ramos; izquierda, Ponciano Ramos, y fondo, carretera Gallegos. Hace 572 metros cuadrados.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Vega de Valdetronco, 30 de septiembre de 1946.—Ramón Hernández.

3.714

Imprenta de la Diputación provincial